

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 1998.
Materia: Civil.
Recurrentes: María Coss Quezada y compartes.
Abogados: Dres. Juan Antonio Ferreira G. y Pedro M. E. Ramírez Montaña.
Recurridos: María Coss Quezada y Hernán Emilio Coss.
Abogado:

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Coss Quezada, Ramona Quezada y Daisi Altigracia Coss Quezada, dominicanas, mayores de edad, casadas, provistas de la cédulas de identificación personal y electoral números 11385, serie 26, 026-0038194-7 y 026-0039296-9, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira G. y Pedro M. E. Ramírez Montaña, abogados de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1893-99 dictada el 24 de agosto de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida María Coss Quezada y Hernan Emilio Coss, del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de la Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato de venta, intentada por las señoras María Coss Quezada, Ramona Coss Quezada y Daisy Altagracia Coss Quezada contra los señores María Altagracia Soler y Hernán Emilio Coss, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido interpuesta conforme el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda de que se trata por improcedente e infundada; **Tercero:** Se reconoce el derecho de la Sra. María Altagracia Soler, en la porción del solar No.14 de la manzana No.21 y la mejora construida en el mismo, ubicado en la calle Dr. Teófilo Hernández No.53, de esta ciudad de La Romana; **Cuarto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del Dr. José Antonio Polanco Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las Sras. María Coss Quezada, Ramona Coss Quezada y Altagracia Coss Quezada, en fecha 20 de diciembre del año 1996, contra sentencia civil marcada con el No. 662/96, dictada en fecha 3 del mes de diciembre del año 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en sus atribuciones civiles, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se Comisiona al Ministerial Ana Lidia Rosario Castillo, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Transito grupo No. II, del municipio de La Romana, para la notificación de la presente Decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 711, 617, 578 y 581, del Código Civil; **Tercero Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos o motivos errados”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al tomar interrogantes planteadas como hechos ciertos; que la mejora levantada por el co-recurrido, fue en una porción mayor a la $\frac{1}{4}$ parte que le correspondería de efectuarse una determinación de herederos, del terreno que el Ayuntamiento de la Romana había arrendado a su padre, no pudiendo vender más que su derecho sucesoral, por lo que la venta efectuada por éste a la co-recurrida es nula de nulidad absoluta, al efectuarse la misma en detrimento de los derechos sucesorales de las recurrentes;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido; que cuando la Corte a-qua consideró como probados los hechos justificativos del rechazo del recurso de apelación, lo hizo teniendo en cuenta los documentos aportados al debate, sin alterar el sentido claro y evidente de un hecho o documento; que en tal sentido, la Corte a-qua señala que del estudio y análisis de las piezas que integran el expediente relativo al caso de que se trata, ha podido establecer que real y efectivamente la mejora objeto de la venta que se impugna en nulidad fue construida por el co-recurrido Hernán Emilio Coss con sus propios recursos, y que el solar sobre cual realizó la referida mejora es propiedad del Ayuntamiento de la Romana; que por las razones expresadas la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha violado el artículo 711 del Código Civil, en cuanto a la forma en que el co-recurrido adquirió la propiedad y la vendió a la co-recurrida, puesto que las recurrentes desconocen cualquier documento o hecho en el que su finado padre le haya cedido esa porción de terreno para construir una mejora; que se ha violado igualmente lo establecido por el artículo 617 del Código Civil, ya que el derecho que poseen las recurrentes sobre la totalidad del solar arrendado por el Ayuntamiento de La Romana a su padre no había desaparecido, pues al momento de su muerte el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos estaba vigente; que también se ha violado lo establecido en los artículos 578, 579, 580 y 581 del Código Civil, al coartarse a las recurrentes de usufructuar el derecho de arrendamiento que poseen sobre el solar arrendado por el Ayuntamiento de la Romana;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte a-qua fueron presentados documentos que justifican la adquisición de buena fe por parte de la co-recurrida del derecho de propiedad sobre la vivienda construida por el co-recurrido (hecho no controvertido), con sus recursos, en el solar que le había sido arrendado al señor Mario Coss (fallecido), padre de las recurrentes y del co-recurrido Hernán Emilio Coss; que en tal sentido el Ayuntamiento de la Romana, propietario del terreno, procedió a realizar el traspaso del derecho de arrendamiento de la porción sobre la cual se encuentra la mejora de que se trata a la co-recurrida, quien tenía aproximadamente 10 años residiendo en

la misma, contados a partir de la fecha en que se celebró el contrato de venta, al momento de demandarse la nulidad de ésta última, por parte de las hoy recurrentes; por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no podía dar como cierto el hecho de cómo adquirió el co-recurrido el derecho de propiedad de la mejora vendida por éste, por simples declaraciones hechas en un acto de venta, debiendo ordenar una reapertura de debates y una comparecencia personal de las partes para edificarse al respecto, violando el derecho de defensa de las recurrentes;

Considerando, que ordenar medidas de instrucción, ya sea de oficio o a solicitud de parte, como son la reapertura de los debates y la comparecencia personal de las partes, es una facultad atribuida a los jueces de las que estos harán uso si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso; que cuando en el expediente existen suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto que les es sometido a su consideración, no es necesario la celebración de tales medidas; por lo que, el hecho de no haberlas ordenado sobre todo cuando, como en el caso, no fueron solicitadas, no constituye un motivo que puede dar lugar a casación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que constituye una falta de base legal el hecho de que la Corte a-qua expresara en uno de sus considerandos que no ve ningún fundamento en la demanda original, cuando el fundamento más que suficiente para ello es el hecho de que son herederas del finado Mario Emilio Coss;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de evidencia que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, contrario a lo que señala la parte recurrente; lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su defecto en esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por María Coss Quezada, Ramona Coss Quezada y Daisi Altagracia Coss Quezada, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de diciembre del 2008,

años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do